

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0366**

(**01 ABR 2024**)

“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 629 de 2012; y

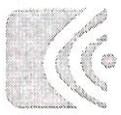
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2021-24813 del 22 de julio del 2021** (VITAL No. 4800090049887921026), el señor **ÁLVARO JULIÁN PRADA CAMACHO**, Director Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **9,4387 ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en el municipio de Bolívar (Santander).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 176 del 17 de agosto del 2021**, por medio del cual dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del expediente **SRF 591**.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 18 de agosto del 2021, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de los correos electrónicos alvaro.prada@restituciondetierras.gov.co, atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, luz.castrillon@restituciondetierras.gov.co y lizette.patino@restituciondetierras.gov.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de agosto del 2021.



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2021¹), y comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, mediante el radicado No. 2102-2-2852 del 08 de septiembre del 2021, enviado al correo electrónico contactenos@cas.gov.co; al alcalde municipal de Bolívar (Cauca), mediante el radicado No. 2102-2-2853 del 08 de septiembre del 2021, enviado al correo electrónico contactenos@bolivar-cauca.gov.co; y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2102-2-2850 del 08 de septiembre del 2021, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, para dar a conocer el mencionado acto administrativo al entonces Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, como se indicó anteriormente, fue remitido al correo electrónico atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co

Que, por medio del **Auto 326 del 23 de diciembre de 2021**, esta Entidad requirió a la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** para que, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara información adicional, necesaria para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente SRF 591. Así mismo, dispuso solicitar a la Dirección Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación del acto administrativo, informara el código catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria 324-80993.

Que el mencionado auto fue notificado el día 29 de diciembre del 2021, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico alvaro.prada@restituciondetierras.gov.co y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 30 de diciembre de 2021.

Que, adicionalmente, fue comunicado al Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energético y de Infraestructura de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, mediante radicado No. 2100-E2-2022-00509 del 15 de febrero de 2022, enviado a los correos electrónicos aura.vargas@restituciondetierras.gov.co, manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co y Johana.martinez@restituciondetierras.gov.co; y a la Dirección Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, mediante el radicado 2100-E2-2022-00516 del 15 de febrero del 2022, enviado a los correos electrónicos contactenos@igac.gov.co, bucaramanga@igac.gov.co y javier.diaz@igac.gov.co.

Que, por medio del radicado **No. E1-2022-14313 del 28 de abril del 2022** (VITAL No. 4800090049887921026), la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** allegó la información requerida mediante el Auto 326 de 2021, precisando que al predio solicitado en sustracción le corresponde la cédula catastral 68101000200040052000 y excluyendo del polígono de interés las áreas

¹ <https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/app/autos/a1-Auto%20No.%20176%20de%202021.pdf>



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

traslapadas con ecosistemas de humedal, el cual quedó con una extensión de **4,2250 hectáreas**.

Que, verificada la información que reposa en el expediente SRF 591, no se encuentra respuesta a la solicitud realizada mediante el artículo 2° del Auto 326 de 2021. No obstante, la información aportada por la UAEGRTD permitió determinar la cédula catastral del predio pretendido en sustracción.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el parágrafo 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 74 de 13 de septiembre de 2023**, mediante el cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar, Santander.

Que, del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(...) 3. Consideraciones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-Territorial Magdalena Medio, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 4 hectáreas con 2.250 m² de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicadas en la vereda La Honda del municipio de Bolívar, departamento de Santander, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

En este marco, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Auto No. 176 del 17 de agosto de 2021, dispuso la apertura del expediente SRF 591 y ordenó la evaluación de la información aportada por la UAEGRTD para la solicitud de sustracción definitiva. Una vez hecha la evaluación, mediante Auto No. 326 del 23 de diciembre de 2021 se requirió información adicional, toda vez que se evidenció “... que el polígono del predio denominado “Villa Linda” allegado con la solicitud de sustracción no coincide espacialmente con el código catastral 68101000200040052000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido...”, y “...en relación con lo definido en el artículo décimo de la Resolución N°629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo con la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio..., se evidenció superposición de 5.13 hectáreas (54.4%) del predio con ecosistemas de humedal...”; en ese sentido la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – territorial Magdalena Medio presentó información en respuesta a lo requerido, a través del radicado No. E1-2022-14313 del 26 de abril de 2022.

De acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD dentro del trámite de solicitud de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicada en el municipio de Bolívar, departamento de Santander, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” se tienen las siguientes consideraciones:



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

La UAEGRTD allego documento técnico de soporte producto del convenio celebrado entre el IGAC y UAEGRTD, denominado “VERIFICACIÓN DE LA GEORREFERENCIACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS” vigente desde 01 de diciembre de 2021 y donde se soporta la estandarización de las actividades implementadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para recibir, interpretar y dar cumplimiento a las órdenes de peritajes relacionadas con la verificación de los parámetros técnicos sobre los informes que han sido realizados previamente por la Unidad de Restitución de Tierras.

Asimismo, en el numeral 3.1.2 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL LEVANTADA POR LA URT FRENTE A LA BASE DE DATOS DEL IGAC se documenta que teniendo siempre en cuenta las diferencias de escala, de metodología de elaboración de la información; de áreas consignadas en las bases de datos institucionales IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro - SNR e INCODER, ahora ANT; y principalmente que el predio o área de terreno solicitada en restitución es en realidad la que fue medida por la URT e indicada por el solicitante. En ese sentido, una vez revisado en el Geoportal del IGAC, el código catastral referido, se constata que este se encuentra ubicado en la base de datos de la siguiente manera:

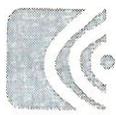
Número de predial: 681010002000000040052000000000
Número de predial (anterior): 68101000200040052000
Municipio: Bolívar, Santander
Dirección: MIRALINDO
Área del terreno: 46.800 m²
Área en construcción: 0 m²
Destino económico: AGROPECUARIO
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022

Figura 1. Ubicación por código catastral 681010002000000040052000000000



En concomitancia a lo expuesto se considera que existe claridad en lo argumentado por la UAEGRTD, en cumplimiento a lo requerido en los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Auto No. 326 del 28 de diciembre de 2021; adicionalmente se presenta el certificado de uso del suelo de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial vigente y se aclara la información catastral del uso del suelo del polígono solicitado en sustracción.

Referente al área (predio) solicitada en sustracción, inicialmente se cuantifico en 9 hectáreas más 4.387 metros cuadrados, de las cuales un 54,4% presentaban un traslape con ecosistemas de humedales, en este sentido, se señaló la importancia de lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012, el cual considera que **no podrán** ser propuestas para sustracción, entre



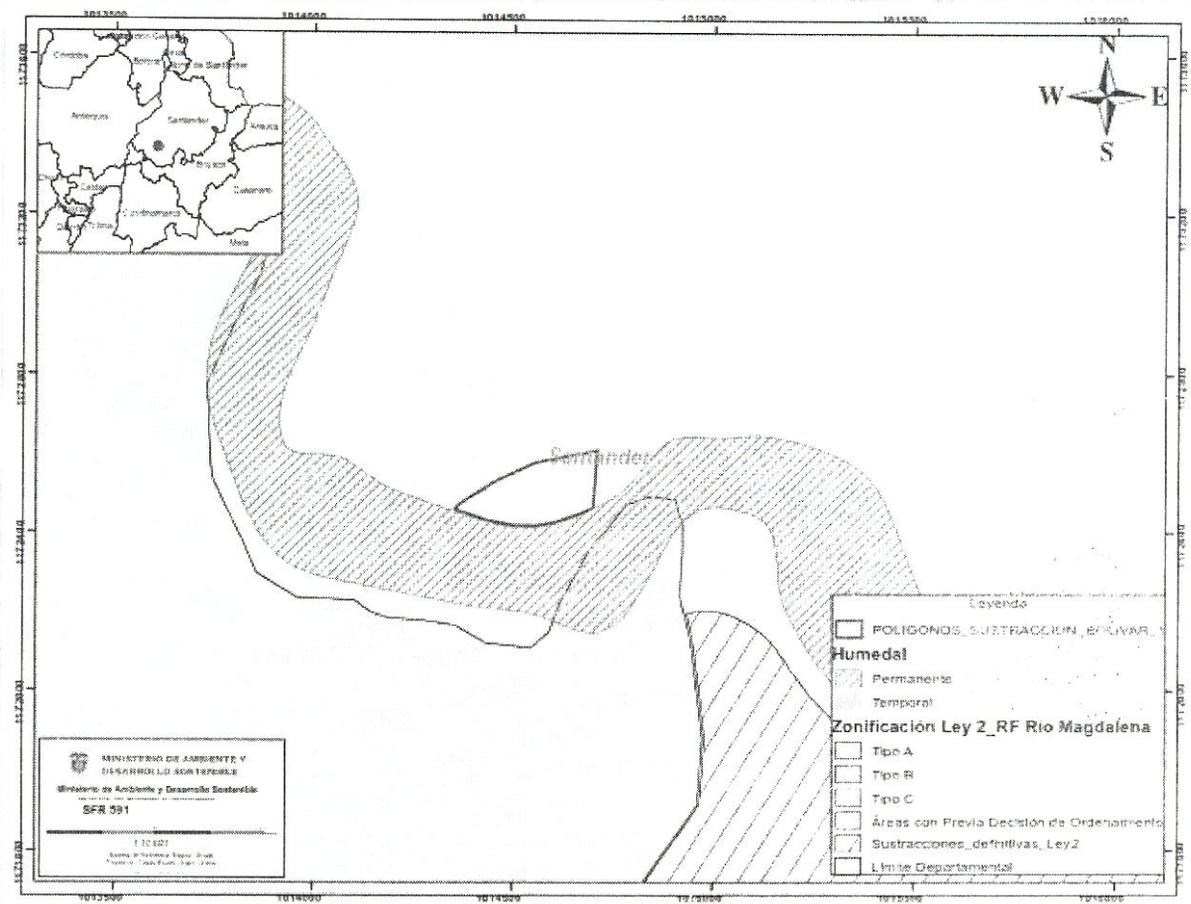
“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

otras, áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los humedales.

En este sentido, la UAEGRTD presenta como continuidad del oficio del radicado N°E1-2022-14313 del 26 de abril de 2022 el documento denominado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959 MUNICIPIO DE BOLIVAR, SANTANDER”, en donde se encuentra y aclara la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de 4 hectáreas con 2.250 m² de la Reserva Forestal del Río Magdalena ubicadas en la vereda La Honda del municipio de Bolívar.

En el análisis del documento denominado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959 MUNICIPIO DE BOLIVAR, SANTANDER” se observa que se ajustó el área inicialmente solicitada en sustracción con el fin de evitar el traslape con el ecosistema de humedal, esta información se evidenció mediante el mapa 1 denominado “Área propuesta en sustracción” y se corroboró por el profesional de SIG de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante las coordenadas expuestas en la tabla 3 llamada “Coordenadas polígonos propuestos en sustracción” y mediante los anexos del radicado N°E1-2022-14313 del 26 de abril de 2022, donde a través de la cartografía adjunta en formatos en GDB se establece la ubicación geoespacial del polígono solicitado en sustracción, evidenciando el ajuste de la superposición de 5.13 hectáreas que existía con ecosistemas de humedal (ver figura 2).

Figura 2. Salida grafica del predio propuesto para sustracción



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2022.

En ese sentido, se observa un polígono delimitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) mediante georreferenciación en terreno en compañía del solicitante y cuyas coordenadas están anexas en el radicado N°E1-2022-14313 del 26 de abril de 2022, el cual efectivamente presenta una variación con respecto al área inicialmente anexada en la información contenida en el radicado No. 1-2021-24813 del 28 de julio de 2021.

En conclusión, la UAEGRTD excluyó del área inicialmente solicitada las 5.13 hectáreas que se encontraban superpuestas con humedales, lo que finalmente permite precisar que el área solicitada en sustracción es de 4 hectáreas con 2.250 m².



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

Bajo lo expuesto en los párrafos anteriores y que obedecen a las consideraciones realizadas respecto a la solicitud de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2da de 1959, ubicada en el municipio de Bolívar, departamento de Santander, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Magdalena Medio, se determina que el área solicitada en sustracción definitiva, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal (...)”

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés general”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida”.

Que, en relación con la Reserva Forestal del Río Magdalena, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1924 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por zonas tipo A, B y C.

Que, según lo dispusieron los párrafos 1° y 2° del artículo 2° de la mencionada resolución, *“En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso” y “La Resolución número 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.”*

Que, los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras².

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

² El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

Que, adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto incluyó, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**³.

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Que, con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”

³ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 176 del 17 de agosto del 2021**, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar (Santander).

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 591**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 74 de 13 de septiembre de 2023**, que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 4 hectáreas + 2250 m2 de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, del siguiente predio:

No.	ID	FMI	NOMBRE PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	37627	324-80993	VILLA LINDA	LA HONDA	BOLIVAR	SANTANDER

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, entre ellos el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander)⁴, para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Bolívar (Santander), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁵; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁶.

Que, con fundamento en los numerales 4 del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012 y 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial, así como en la página web de este Ministerio.

⁴ Artículo 5° del Decreto 2319 de 1996

⁵ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997

⁶ Artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 17 de 2000, y artículo 4 de la Resolución 20 de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución 94 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación.



"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591"

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

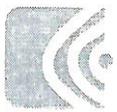
RESUELVE

Artículo 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de 4,2250 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTICION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD –**, con NIT 900.498.879-9, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Bolívar (Santander).

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
- n) Serán objeto de protección y control especial:
 - i. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - ii. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - iii. Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
 - iv. Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible correspondiente.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS - UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2° del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme y/o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**



“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD- allegará copia de los mismos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que el área sustraída definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo no sea restituida jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -** o su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al Alcalde del municipio de Bolívar (Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **324-80993**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, teniendo en cuenta que el área sustraída del predio corresponde a 4,2250 hectáreas.



"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591"

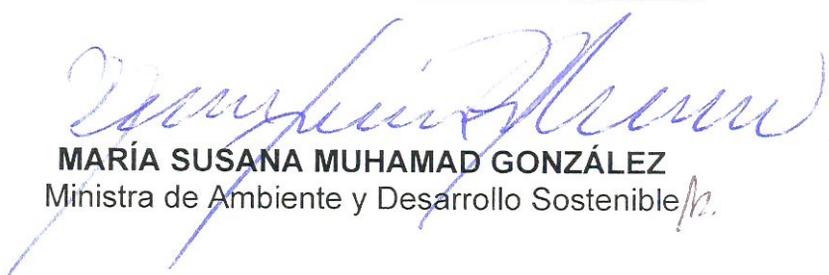
ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2024


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karen Paola Amador Rangel / Abogada contratista OAJ
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ

Expediente: SRF 591
Concepto técnico: 74 del 13/09/2023
Evaluador técnico: Carlos Eduardo Varón / Ingeniero Forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Revisor técnico: Francisco Velandia Ramos / Contratista DBBSE (Año 2023)
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-,
Resolución: "Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de 4 ha 2250 m2 de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el marco del expediente SRF 591"
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de, Bolívar, Santander.



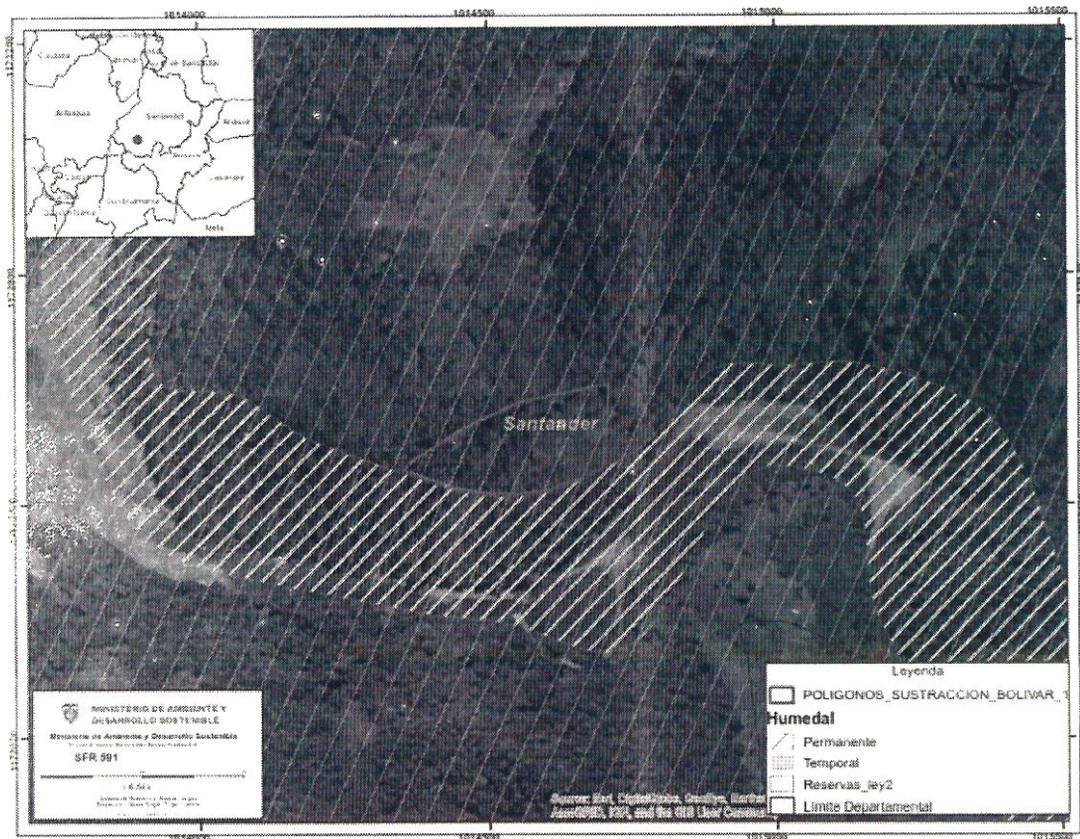
“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 591”

ANEXO
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LAS POLIGONALES DEL
ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO
MAGDALENA

Sistema de Proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional

ID PUNTO	ESTE	NORTE
1	4895528,174	2238436,103
2	4895517,952	2238291,076
3	4895478,215	2238272,817
4	4895417,686	2238252,083
5	4895370,486	2238245,03
6	4895315,827	2238246,443
7	4895252,129	2238259,116
8	4895171,586	2238287,635
9	4895184,462	2238300,75
10	4895274,855	2238358,617
11	4895374,263	2238405,543
12	4895528,174	2238436,103

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA
FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA



Fuente MADS 2022